

# LA DOCTRINA DEL *STARE DECISIS* EN PUERTO RICO

*Jorge M. Farinacci Fernós\**

I. Introducción.....	67
II. ¿De dónde salió el <i>stare decisis</i> en Puerto Rico? ¿Cuál <i>stare decisis</i> ?....	68
III. Hacia una doctrina abarcadora del <i>stare decisis</i> .....	79

## I. Introducción

En Puerto Rico opera la figura del *stare decisis*, también conocida como la doctrina del precedente. En particular, el *stare decisis* tiene dos vertientes fundamentales. En primer lugar, la norma de que las decisiones de un tribunal constituyen *fuerza de derecho*. En segundo lugar, la norma de que el precedente judicial *debe ser seguido en casos posteriores*. Actualmente, nuestro ordenamiento limita la operación de esta doctrina a las decisiones emitidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Las decisiones del Tribunal de Apelaciones y del Tribunal de Primera Instancia no constituyen precedente vinculante, aunque sí poseen fuerza persuasiva que no debe ser descartada someramente.<sup>1</sup>

En este artículo me enfocaré principalmente en la segunda vertiente del *stare decisis*: el uso vinculante del precedente anterior en nuestro ordenamiento, en particular, *el efecto que tiene sobre el Tribunal que lo adoptó*. En otras palabras, cómo el Tribunal Supremo de Puerto Rico trata sus propios precedentes en cuanto su obligatoriedad presente y futura. Este artículo atenderá los siguientes asuntos: (1) el desarrollo histórico de la doctrina del *stare decisis* en Puerto Rico, (2) su articulación normativa y doctrinal actual, y (3) la práctica del Tribunal Supremo.

---

\* B.A., M.A., J.D. (UPR); LL.M. (Harvard); S.J.D. (Georgetown). Catedrático Auxiliar, Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico.

<sup>1</sup> Véase Jorge M. Farinacci Fernós, *Fuerza Persuasiva: Los Usos Potenciales de las Decisiones del Tribunal de Apelaciones en Nuestro Sistema Jurídico*, 51 REV. JUR. UIPR 361 (2017).

Como veremos, en Puerto Rico no se ha desarrollado adecuadamente una doctrina abarcadora sobre el *stare decisis*. La literatura científica es escasa y los pronunciamientos del Tribunal Supremo son notablemente insuficientes y contradictorios. En particular, veremos cómo esa carencia se debe, en gran parte, al hecho de que el Tribunal Supremo, como institución, solo discute la doctrina del *stare decisis* cuando va a *revocar* un precedente judicial. Como consecuencia necesaria, la articulación de la doctrina por parte del Tribunal tiende a enfatizar sus *debilidades y excepciones*, pues, en esos momentos, el Tribunal Supremo está buscando *prescindir* del precedente. De igual forma, las articulaciones más fuertes del *stare decisis* tienden a darse desde la disidencia.

Para bien o para mal, Puerto Rico no ha tenido un momento *Casey*. Me refiero a la decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos en *Planned Parenthood v. Casey*,<sup>2</sup> en la que una pluralidad de dicho Tribunal *reafirmó* la norma adoptada en *Roe v. Wade*,<sup>3</sup> no únicamente por la corrección de dicho caso, *sino por operación de la doctrina del stare decisis*. Es decir, se trata de una mayoría que potencialmente difiere de una norma anterior pero, por consideraciones del *stare decisis*, decide mantenerla. Como consecuencia, la elaboración doctrinal de dicha figura en el ordenamiento jurídico puertorriqueño es llana. Los desarrollos de los últimos años han tenido como resultado una doctrina flaca, recortada y poco operante en momentos claves.

## II. ¿De dónde salió el *stare decisis* en Puerto Rico? ¿Cuál *stare decisis*?

### A. Orígenes históricos de la doctrina: regla general y excepción

Como adelantará, en Puerto Rico se ha escrito muy poco sobre el desarrollo histórico y normativo de la figura del *stare decisis*.<sup>4</sup> Esto se debe, en parte, a la resistencia en cuanto la *primera* vertiente de la doctrina, entiéndase, el precedente como fuente de derecho:

La norma de *stare decisis* parece ser un obstáculo infranqueable al deseo de configurar el derecho de Puerto Rico como parte del sistema de derecho civil o romano-germánico ya que, entre otras cosas, esta norma exige hasta un tipo de razonamiento jurídico al que se conduce en un desarrollo civilista.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> 505 U.S. 833 (1992).

<sup>3</sup> 410 U.S. 113 (1973).

<sup>4</sup> Véase David Rivé Rivera, *La doctrina de stare decisis y el Derecho Civil en Puerto Rico*, 63 REV. JUR. UPR 131, 133-34 (1994).

<sup>5</sup> *Id.* en la pág. 133.

Según expusiera el exjuez presidente Trías Monge en su Opinión del Tribunal en *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, “[e]n Puerto Rico no existe fundamento válido [alguno] para la aplicación al modo angloamericano de la ley del caso o de la doctrina de *stare decisis et non quieta movere*”.<sup>6</sup> Esto, pues en Puerto Rico “[r]ige aquí esta materia, por supuesto, el Código Civil”.<sup>7</sup>

No obstante, la figura del *stare decisis* – en ambas manifestaciones – ha estado presente en el ordenamiento jurídico puertorriqueño desde principios del siglo XX. En particular, *la primera vertiente* – es decir, del precedente como fuente de derecho – *precedió la segunda por varias décadas*. Desde 1903, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido el precedente como fuente de derecho.<sup>8</sup>

Ahora bien, la norma de que un tribunal debe respetar y seguir una decisión previa suya tiene un origen más informal. Antes de ser reconocida formalmente como una doctrina, el *stare decisis* en Puerto Rico comenzó como práctica inarticulada. Es decir, tuvo un desarrollo considerablemente orgánico.

La primera referencia indirecta a la propuesta de que una decisión judicial anterior genera una obligación de seguirla en el futuro fue en *Martínez v. Campillo, Juez de Distrito*,<sup>9</sup> resuelto en 1920. En aquella ocasión, el juez Wolf expresó que “[a]unque el que suscribe esta opinión disintió de la opinión de este tribunal emitida en mayo 11, 1919... se siente, sin embargo, momentáneamente obligado por dicha decisión”.<sup>10</sup>

El primer uso rústico de la doctrina por parte del Tribunal Supremo se remonta a *Barros v. Padial*, resuelto en 1926.<sup>11</sup> En aquella ocasión, también por voz del juez Wolf, el Tribunal reafirmó unas decisiones previas suyas sobre una controversia relacionada a un pagaré: “[e]sta corte hasta ahora ha sostenido uniformemente que un pagaré expedido a la orden tiene un carácter comunal”.<sup>12</sup> Acto seguido, el Tribunal identificó al menos siete casos previos que adoptaron dicha norma. Según la Opinión, “sostener otra cosa sería intervenir con la regla de *stare decisis o algo así*, aún suponiendo que estuviéramos de algún modo dispuestos de un primer examen a dar una interpretación diferente al estatuto”.<sup>13</sup> Ante la propuesta de una de las partes

---

<sup>6</sup> *Torres Cruz v. Municipio de San Juan*, 103 DPR 217, 222 (1975) (citando a I PUIG PEÑA, FEDERICO, TRATADO DE DERECHO CIVIL ESPAÑOL 360 (1957)).

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> Véase *Ex parte Mauleon*, 4 DPR 123 (1903); *Martorell et al. v. J. Ochoa y Hermano*, 25 DPR 759 (1917) (Wolf, opinión disidente); *Chabert v. Sánchez*, 29 DPR 241 (1921); *González v. Roig et al.*, 31 DPR 35 (1922).

<sup>9</sup> 28 DPR 316 (1920).

<sup>10</sup> *Id.*

<sup>11</sup> 35 DPR 258 (1926).

<sup>12</sup> *Id.* en la pág. 262.

<sup>13</sup> *Id.* (énfasis suplido).

de que el Tribunal abandonara la norma vigente a favor de aquella adoptada por el Tribunal Supremo de España y ciertas decisiones en Filipinas, la Opinión declaró que estas fuentes “[n]o pueden variar la regla firmemente establecida por nosotros y con la cuál todavía estamos completamente en armonía”.<sup>14</sup>

La segunda alusión al *stare decisis* por el Tribunal Supremo se debe, curiosamente, a una alegación de parte.<sup>15</sup> Es decir, el Tribunal citó del alegato de una de las partes como autoridad. Tras hacer referencia a la práctica de muchos años del propio Tribunal, la Opinión en *Perales v. Corte* cita con aprobación la exposición contenida en la petición de *certiorari*. Dijo el abogado de una de las partes:

[Y] este letrado en buena ética profesional está obligado a sostener su validez e invocar en su apoyo además de las autoridades enumeradas, la regla de *stare decisis*, o sea que no es lícito cambiar la interpretación de la Ley Hipotecaria seguida durante veinte y seis años consecutivos, *sin que haya un motivo muy poderoso para ello*, que en el presente entendemos no existe.<sup>16</sup>

De lo anterior surgen tres elementos importantes en cuanto la figura del *stare decisis*. Primero, la importancia de la estabilidad, certidumbre y uniformidad en el derecho. Segundo, el rol del tiempo y repetición en cuanto la validez y peso de un precedente. Y tercero, la necesidad de una razón poderosa para abandonar una decisión anterior.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico formalizó la doctrina del *stare decisis* en *García Fernández, ex parte*, resuelto en 1932.<sup>17</sup> En ese caso se trataba de una controversia relacionada a una herencia y la cuota viudal. El Tribunal, por voz del juez presidente Del Toro, rápido identificó que existía un precedente sobre el tema: “[I]a exacta cuestión en controversia fue resuelta por esta Corte Suprema en el caso de *Julbe v. Guzmán*”.<sup>18</sup> Acto seguido, el Tribunal Supremo tomó nota de que la norma adoptada en ese caso se aplicó nuevamente en *Arandes v. Báez*, cuatro años después,<sup>19</sup> y luego en *Cádiz v. Jiménez*, ocho más tarde.

Tras identificar dicha línea jurisprudencial, el Tribunal citó a Jeremiah Sullivan Black, exjuez presidente del Tribunal Supremo de Pennsylvania: “[u]na vez que una cuestión ha sido deliberadamente resuelta luego de argumentos solemnes, no debe ser variada, a menos que esta sea tan manifiestamente errónea que no pueda

---

<sup>14</sup> *Id.* en la págs. 262-63.

<sup>15</sup> *Perales v. Corte*, 43 DPR 902 (1932).

<sup>16</sup> *Id.* en la pág. 910 (énfasis suplido).

<sup>17</sup> 44 DPR 296 (1932).

<sup>18</sup> *Id.* en la pág. 298.

<sup>19</sup> 20 DPR 388 (1914).

sostenerse sin violentar la razón y la justicia”.<sup>20</sup> Se trata de la primera exposición normativa formal de la doctrina del *stare decisis* en Puerto Rico. La Opinión en *García Fernández*, continuó: “[u]n error palpable, que viola la justicia, la razón y el derecho, debe corregirse, no importa quién lo haya cometido”. Acto seguido, el Tribunal concluyó que el precedente aplicable al caso, *Julbe v. Germán*, “[f]ue decidido tras un estudio intenso en el seno del tribunal. La cuestión fue debidamente argumentada y examinada desde todos sus ángulos...y no vemos justificación alguna para alterar su decisión después de haber estado en vigor por más de veinte años”.<sup>21</sup>

De lo anterior surgen varias cosas. En primer lugar, la valoración del precedente cuando este fue producto de una deliberación enfocada por parte del Tribunal. Es decir, que no se trató de un *dictum* ni de un análisis superficial. Por el contrario, el Tribunal atendió específicamente la controversia ante su consideración y resolvió tras un análisis abarcador de la cuestión. En segundo lugar, la importancia de la ausencia de justificación suficiente para revocar un precedente. No se trata de meramente diferir de la decisión anterior, sino que el error del Tribunal debe ser de una magnitud sustancial. En tercer lugar, el rol del factor tiempo y repetición en la solidificación de un precedente.

La doctrina adoptada en *García Fernández* fue una versión fuerte del *stare decisis*. El lenguaje utilizado supone que un precedente judicial no debe ser descartado a menos que surja la situación extraordinaria de que la decisión anterior fue tan errónea que viola fundamentos básicos de la justicia y la razón. No es poca cosa.

Como vimos, la autoridad citada por el Tribunal Supremo en *García Fernández*, fue una cita imputada a Jeremiah Sullivan Black en un libro biográfico de juristas estadounidenses. ¿Y quién era Jeremiah Sullivan Black?

Se trata, en Opinión del juez asociado del Tribunal Supremo federal Felix Frankfurter, de “[o]ne of the most distinguished of American judges”.<sup>22</sup> Black aprendió derecho como pupilo en un despacho de abogados en Pennsylvania bajo la tutela de Chauncy Forward, conocido como “[o]ne of the leading attorneys in Western Pennsylvania”.<sup>23</sup> Posteriormente, se desempeñó como fiscal de distrito para

---

<sup>20</sup> *García Fernández*, en la pág. 300 (citando a 4 DRAPER LEWIS, WILLIAM, GREAT AMERICAN LAWYERS 13 (1907)).

<sup>21</sup> *Id.* en la pág. 301.

<sup>22</sup> *People of State of Ill. ex rel. McCollum v. Board*, 333 U.S. 203, n. 8 (1948) (Frankfurter, opinión concurrente). Véase también, Robert D. Goldstein, *Bylew: Variations on a Jurisdictional Theme*, 41 STAN. L. REV. 469, 492 (1989), describiendo a Black como “one of the most distinguished American lawyers of his era”.

<sup>23</sup> Benjamin Pomerance, *Justice Denied: The Peculiar History of Rejected United States Supreme Court Nominees*, 80 ALB. L. REV. 627, 672 (2017).

el condado de Sommerset, Juez Presidente del 16mo. Distrito Judicial de Pennsylvania y Juez Asociado y luego Presidente del Tribunal Supremo de Pennsylvania.<sup>24</sup>

Tras su carrera en el foro estatal, Black fue nombrado como Secretario de Justicia federal bajo la presidencia de James Buchanan, “[*where he*] served with apparent distinction”.<sup>25</sup> Por un periodo muy breve ocupó el puesto de Secretario de Estado federal, cuando el Presidente Buchanan lo nombró como Juez Asociado del Tribunal Supremo de los Estados Unidos. No obstante, fue rechazado por el Senado federal.

Las razones para el rechazo de Black fueron múltiples. Primero, el Presidente Buchanan, un demócrata, lo nombró poco después de la elección de Abraham Lincoln –republicano– a la presidencia. Es decir, fue nombrado durante el periodo *lame duck*. Segundo, muchos de los senadores demócratas sureños ya habían abandonado el Senado tras la secesión de sus respectivos estados de la Unión, lo que le costó a Black posibles votos afirmativos en la cámara alta federal. Tercero, si bien Black se opuso militantemente a la secesión, este era un defensor a ultranza de la esclavitud y del derecho de los estados a salirse de la Unión. Ello resultó en que su nombramiento al Tribunal Supremo federal en 1861 fuese rechazado 26-25.<sup>26</sup>

No obstante, tras su nombramiento fallido, Black tuvo una exitosa carrera profesional,<sup>27</sup> argumentando casos importantes como los *Slaughter House Cases*.<sup>28</sup> Ahora bien, sus posiciones reaccionarias, incluyendo su defensa de la esclavitud, su oposición a la Reconstrucción y su rechazo a la existencia de una ciudadanía nacional protegida por la cláusula de las Inmunidades y Privilegios también se convirtieron en parte de su legado jurídico.<sup>29</sup> Tal es el trasfondo de la autoridad original para la doctrina del *stare decisis* en Puerto Rico.

*García Fernández* se convirtió en el caso *leading* del *stare decisis* en nuestro país. Desde entonces, el Tribunal Supremo citaría dicho caso como la autoridad para reafirmar un precedente judicial.<sup>30</sup> En este sentido, *García, Fernández* se convirtió en el *stare decisis* sobre el *stare decisis* por muchas décadas. Así, el *stare decisis* se convirtió en una doctrina permanente de nuestro ordenamiento jurídico.<sup>31</sup>

---

<sup>24</sup> *Id.*

<sup>25</sup> *Id.* en las págs. 672-73.

<sup>26</sup> Véase, por ejemplo *Id.* en la pág. 674; Timothy Sandefur, *Privileges, Immunities, and Substantive Due Process*, 5 N.Y.U. J. L. & LIBERTY 115, 137-38 (2010); David J. Danelski, *Ideology as a Ground for the Rejections of the Bork Nomination*, 84 NW. U. L. REV. 900, 909 (1990).

<sup>27</sup> Pomerance, *supra* nota 23, en la pág. 676 (“*In the end, he formed a tremendous reputation arguing before he very Court to which he could not receive confirmation*”).

<sup>28</sup> Sandefur, *supra* nota 26, en la pág. 138.

<sup>29</sup> *Id.*; Pomerance, *supra* nota 23, en la pág. 674 (describiendo el apoyo de Black a la decisión en *Dred Scott*).

<sup>30</sup> Véase *Banco de Ponce v. Iriarte*, 60 DPR 72, 79 (1942); *San Miguel v. Guevara*, 64 DPR 66, n. 6 (1945); *Capestrany v. Capestrany*, 66 DPR 764, 767 (1946); *Ex parte Álvarez*, 67 DPR 381 (1947).

<sup>31</sup> Véase *Banco de Puerto Rico v. Rodríguez*, 53 DPR 451 (1938); *Vivó v. Registrador*, 58 DPR 510 (1941).

Como adelantará, la versión de *stare decisis* adoptada en *García Fernández* y reafirmada en la progenie de casos que engendró, fue una fuerte. Es decir, hacía difícil la revocación del precedente.<sup>32</sup> Ello es producto de la visión estricta de Jeremiah Sullivan Black, dada su formación en el derecho común estadounidense a principios de siglo diecinueve. Esto trae unas consecuencias particulares. En primer lugar, como veremos después, no atiende adecuadamente la distinción entre un precedente de interpretación estatutaria y constitucional. En segundo lugar, parte de la premisa de la combinación de las dos vertientes del *stare decisis* que ocurre en el *common law*, en la que se trata al precedente judicial como fuente de derecho *principal*. Ello genera una doctrina en la que la decisión anterior adquiere una fuerza casi insuperable.

Por ejemplo, en *Banco de Ponce v. Iriarte*, el Tribunal Supremo citó de la doctrina adoptada en *García Fernández*: “[c]omo se dijo, aplicando la regla de *stare decisis*, en el caso de [*García Fernández*]: ‘Una vez una cuestión ha sido deliberadamente resuelta luego de argumentos solemnes, no debe ser variada, a menos que sea tan manifiestamente errónea que no pueda sostenerse sin violentar la razón y la justicia’”.<sup>33</sup> Esta frase se convertiría en lenguaje canónico repetido en las discusiones posteriores del Tribunal Supremo en cuanto el *stare decisis*.

Claro está, cada regla general está acompañada de su correspondiente excepción. En el caso de la doctrina del *stare decisis*, ello ocurrió por primera vez en *American Railroad Co. of P.R. v. Comisión Industrial de P.R.*<sup>34</sup> En esa ocasión, enfrentado a un precedente aplicable, el Tribunal Supremo expresó:

[S]i bien la doctrina de *stare decisis* obliga a un tribunal seguir sus decisiones en casos posteriores al fin de lograr la estabilidad y certidumbre que debe existir en la ley, sin embargo esa doctrina no llega al extremo de declarar que la opinión de un tribunal tenga el alcance de un dogma que debe seguirse ciegamente aun cuando el tribunal se convenza posteriormente que su decisión anterior es errónea. Como insinuamos antes, el propósito inspirador de la doctrina de *stare decisis* es lograr la estabilidad y certidumbre en la ley mas nunca perpetuar errores.<sup>35</sup>

En estos casos, explica el Tribunal, “[l]a cuestión a resolver es cuál de las dos [interpretaciones o normas] es la correcta”.<sup>36</sup> Cabe destacar que todas estas

---

<sup>32</sup> *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 9 (1948) (“Esta doctrina se ha adentrado tan firmemente en nuestra jurisprudencia que sería difícil, si no imposible, arrancarla bajo la regla de *stare decisis*”).

<sup>33</sup> *Banco de Ponce*, 60 DPR en la pág. 79.

<sup>34</sup> 61 DPR 314 (1943).

<sup>35</sup> *Id.* en la pág. 326.

<sup>36</sup> *Id.*

expresiones del Tribunal Supremo *no estuvieron acompañadas de autoridad jurídica alguna*. Se trata, pues, de una norma engendradora por el propio Tribunal. Tomando en consideración el *origen importado* de la doctrina general, resulta curioso que la excepción a la misma haya sido adoptada de forma *autóctona*.

Como podemos imaginar, las expresiones fuertes de *García Fernández* han sido principalmente citadas por aquellos integrantes del Tribunal que optan por mantener la validez de un precedente anterior, mientras que la excepción pautada en *American Railroad* ha servido de base normativa para aquellos jueces y juezas, particularmente cuando están en mayoría, para revocar una decisión previa. En *American Railroad* el Tribunal Supremo concluyó que la decisión anterior está predicada “[e]n un silogismo cuya premisa mayor es falsa, y por consiguiente la consecuencia tiene que ser necesariamente falsa”.<sup>37</sup>

*American Railroad* simboliza el comienzo de una trayectoria accidentada entre las versiones fuertes y flexibles del *stare decisis*. Escribiendo desde la disidencia en *Arvelo v. Rodríguez*, el juez Snyder expresó que “[l]a regla de *stare decisis* no es inflexible”.<sup>38</sup> De igual forma, en *Irizarry v. Pueblo*, el juez asociado Ortiz, unido por el Juez Presidente y el juez Belaval, emitió una Opinión Concurrente en la que expresó que:

La investigación judicial de un problema no se refiere exclusivamente al hecho en sí de que el problema ha sido resuelto anteriormente. Lo esencial es comprobar si tal solución es intrínsecamente correcta o errónea. El *stare decisis* no justifica la perpetuación de un error, y no debe servir de sustituto al proceso de ponderado raciocinio. La estabilidad en las normas no puede ser ignorada como elemento importante en la vida jurídica de un pueblo. Pero esa estabilidad no debe ser sinónima de paralización, y debe ser reconciliada con el progreso y desarrollo de nuestro sistema legal. Recordemos que la vida en Puerto Rico no termina en el año 1954.<sup>39</sup>

El momento de mayor gloria de la versión flexible del *stare decisis* fue la decisión del Tribunal Supremo en *Ocasio v. Díaz*,<sup>40</sup> particularmente el Voto Concurrente del juez presidente Negrón Fernández, quien expresó que:

[L]a doctrina de la aplicación del precedente judicial –*stare decisis*– como norma para la estabilidad del Derecho, no puede superar la norma básica de hacer justicia, que se funda en la inherente rectitud del fallo,

---

<sup>37</sup> *Id.*

<sup>38</sup> 69 DPR 159, 168 (1948) (Snyder, opinión disidente).

<sup>39</sup> *Irizarry v. Pueblo*, 75 DPR 786, 830 (1954) (Ortiz, opinión concurrente).

<sup>40</sup> 88 DPR 676 (1963).



ni puede negar efecto a la verdad jurídica, que se funda en los valores propios del derecho envuelto.<sup>41</sup>

Continuó el Juez Presidente:

[L]a octrina de *stare decisis* tiene que descansar en la virtud misma del precedente que se invoca y ninguna interpretación errónea de la ley –con particular razón una interpretación restrictiva de legislación reparadora que va a la entraña misma de nuestra sociedad- debe sentar plaza eterna en el orden jurídico para consagrar estados negatorios de la personalidad humana.<sup>42</sup>

### B. Desarrollos modernos

Establecida la combinación entre la regla general fuerte del *stare decisis* en *García Fernández* y la excepción flexible de *American Railroad*, la doctrina se institucionalizó y hubo cierto estancamiento en cuanto su desarrollo normativo. Durante la década de 1980, por ejemplo, las discusiones al interior del Tribunal Supremo en cuanto la aplicación de la figura del *stare decisis* se limitaron a críticas desde la disidencia. Como adelantará, la disidencia se ha convertido en la principal articulación de la reivindicación de la norma del *stare decisis*, particularmente durante las últimas décadas. Las principales voces fueron las de los jueces asociados Negrón García y Fuster Berlingeri.<sup>43</sup>

En particular, las disidencias del juez asociado Fuster Berlingeri articularon la defensa moderna del modelo fuerte del *stare decisis*, añadiendo el argumento basado en el Estado de Derecho (*rule of law*) en cuanto la importancia de tratar de forma similar a litigantes en situaciones parecidas. Es decir, la aplicación uniforme y equitativa de las normas jurídicas. Por ejemplo, en su disidencia en *Delgado, Ex parte* Fuster Berlingeri expresó: “[c]onforma a una imperiosa tradición jurídica, que ataña a la propia esencia del proceso judicial, una vez hemos resuelto un asunto de determinada manera, la pauta que rigió en ese primer caso debe regir también en todos los casos iguales o similares que surjan posteriormente”.<sup>44</sup> Actuar en sentido contrario constituiría un accionar patentemente arbitrario.<sup>45</sup>

<sup>41</sup> *Id.* en la pág. 754 (Negrón Fernández, opinión concurrente).

<sup>42</sup> *Id.*

<sup>43</sup> Véase *PIP v. CEE*, 120 DPR 580, 638-39 (1988) (Negrón García, opinión disidente); *PNP v. Rodríguez Estrada*, 123 DPR 1, 72 (1988) (Negrón García, opinión disidente); *Rexach Benítez v. Gobernador*, 119 DPR 521, 536 (1987) (Negrón García, opinión disidente); *Delgado, Ex parte*, 165 DPR 170, 202-03 (Fuster Berlingeri, opinión disidente); *González v. Merck*, 166 DPR 659, 693-94 (2006) (Fuster Berlingeri, opinión disidente). Véase además, *Vázquez Vélez v. Caro Moreno*, 175 DPR 986, 987-88 (2009) (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

<sup>44</sup> *Delgado, Ex parte*, 165 DPR en la pág. 202.

<sup>45</sup> He expresado un argumento similar en cuanto la importancia de la uniformidad en las decisiones del Tribunal de Apelaciones. Farinacci Fernós, *supra* nota 1.

Recientemente, a medida que el Tribunal Supremo ha querido prescindir de sus decisiones anteriores, la doctrina del *stare decisis* ha sufrido modificaciones. Si bien en ningún momento se ha eliminado o revocado la norma adoptada en *García Fernández, ex parte*, lo cierto es que las articulaciones más recientes de la figura del *stare decisis* han tenido como consecuencia una flexibilización de la misma. Últimamente, dicha flexibilización ha tomado un giro indeseado, al punto que se ha puesto en riesgo la existencia misma de la doctrina.

El origen de esta tendencia moderna se remonta a las expresiones del juez Hernández Denton en su Opinión de Conformidad en *González v. Merck*. Mientras la Opinión mayoritaria limitó su análisis a que la decisión anterior aplicable era “manifiestamente errónea”,<sup>46</sup> el juez Hernández Denton ofreció un análisis más extenso, *el que proponía un nuevo contenido para la doctrina del stare decisis*.

La Opinión de Conformidad comenzó con una descripción histórica de la figura del *stare decisis* en Gran Bretaña en el siglo XVIII, incluyendo referencias al tratadista Blackstone –el que, dada la cercanía de sus escritos con la Guerra de Independencia de los Estados Unidos, se convirtió en el principal tratadista sobre el estado del *common law* en dicha época- en donde este abogaba por una versión no-mecánica del *stare decisis*.<sup>47</sup> De igual forma, citó varios tribunales federales y el influyente libro del juez Cardozo.<sup>48</sup>

En particular, la Opinión de Conformidad se enfocó en el criterio del error manifiesto, identificado como “[c]uando se demuestra que la decisión fue producto de un razonamiento procesalmente fallido debido a la pobre calidad de los alegatos y argumentos o al inadecuado proceso deliberativo de la corte”.<sup>49</sup> Acto seguido, el juez Hernández Denton ofrece una lista de criterios para determinar si se debe revocar un precedente judicial.<sup>50</sup> Estos son: (1) si la decisión anterior es claramente errónea, (2) si los efectos de la decisión anterior sobre el resto del ordenamiento son adversos, y (3) la cantidad de personas que confían en la decisión es limitada.<sup>51</sup> Nótese el uso del conector “y”. Es decir, no es suficiente que solo uno de estos criterios esté presente, sino que se trata de un análisis integrado que requiere de la presencia de los tres.

En cuanto al primer criterio, la Opinión de Conformidad expresó que “[e]sto suele demostrarse mediante prueba de que, durante el proceso deliberativo que produjo la decisión del tribunal, no se consideraron detenidamente todos los argumentos que

---

<sup>46</sup> *González v. Merck*, 166 DPR en la pág. 681 (énfasis suprimido).

<sup>47</sup> *Id.* en la pág. 687 (Hernández Denton, opinión de conformidad).

<sup>48</sup> *Id.*; Cf. Benjamin Cardozo, *THE NATURE OF THE JUDICIAL PROCESS* 158 (1921).

<sup>49</sup> *Id.* en la pág. 688.

<sup>50</sup> *Id.*; Cf. W.N. Eskridge, *Overruling Statutory Precedents*, 76 GEO. L. J. 1361, 1370 (1988). Nótese que esta fuente discute precedentes sobre interpretación *estatutaria*. Como veremos más adelante, existen importantes diferencias entre estos y aquellos de naturaleza *constitucional*.

<sup>51</sup> *Id.*

aplican al caso”.<sup>52</sup> En cuanto el segundo criterio, este “[o]bliga al tribunal a ponderar los efectos jurídicos, morales y sociales de su decisión para determinar si la norma tiene consecuencias indeseadas”.<sup>53</sup> Y finalmente, en cuanto el tercer criterio, hace falta analizar el “[i]mpacto...sobre la vida del público en general”.<sup>54</sup>

Finalmente, el juez Hernández Denton planteó que “[u]n precedente anterior de este Tribunal no puede convertirse en un talismán que se invoque mecánicamente para evitar una rectificación de una decisión que con el tiempo consideremos debe revocarse por ser *patentemente errónea*”.<sup>55</sup> A fin de cuentas, el Tribunal tiene una “[i]neludible obligación de velar por la corrección de nuestros dictámenes”.<sup>56</sup>

Para su crédito, en *González v. Merck*, el juez Hernández Denton llevó a cabo un análisis detallado de cada uno de los criterios que este identificó en cuanto su aplicación al caso. Es decir, más allá de los méritos de si se debió revocar o no el precedente anterior, lo cierto es que la Opinión de Conformidad no se limitó a *mencionar* los criterios aplicables para la revocación de una decisión previa, sino que *analizó* si el caso bajo consideración los cumplía *individualmente*.<sup>57</sup>

El juez Hernández Denton repitió su propuesta normativa sobre el *stare decisis* dos años más tarde en *Arve Bucetta v. Motorola*.<sup>58</sup> Allí volvió a mencionar los tres criterios identificados en su Opinión de Conformidad en *González v. Merck*.<sup>59</sup> Curiosamente, si bien reafirmó la necesidad de que estén pendientes los *tres* criterios, el juez Hernández Denton abrió una puerta al expresar que “[e]n el caso de epígrafe entendemos que concurren, principalmente, los dos últimos criterios”.<sup>60</sup>

---

<sup>52</sup> *Id.* en la pág. 689.

<sup>53</sup> *Id.*

<sup>54</sup> *Id.*

<sup>55</sup> *Id.* en la pág. 690. (énfasis suplido).

<sup>56</sup> *Id.*

<sup>57</sup> Por su parte, el juez asociado Fuster Berlingeri expresó su criterio en cuanto los elementos necesarios para revocar un precedente del Tribunal Supremo, articulando una visión estricta del *stare decisis*. Basándose en “[e]senciales consideraciones sobre la estabilidad y la certidumbre que debe tener el Derecho” (énfasis suprimido) *Id.* en la pág. 694 (opinión disidente, Fuster Berlingeri), el Juez Asociado expresó que “[e]s esencial que [las Opiniones del Tribunal Supremo], de ordinario, sean duraderas y definitivas. *Id.* De igual forma, sostuvo que “[l]as justificaciones referidas, que informar la fundamental norma del *stare decisis*, son de tan primordial valor e importancia que venimos obligados a seguir nuestros propios precedentes, *aun cuando luego estimemos que alguna decisión previa no fue la más acertada*”. (énfasis en original) *Id.* Finalmente, expuso Fuster Berlingeri, “[n]o basta que posteriormente pensemos que pudimos habernos equivocado al decidir como lo hicimos mediante esa opinión. Es necesario mucho más; es decir, es necesario que consideremos que la opinión fue tan manifiestamente errónea que no revocarla constituiría violentar la razón y la justicia. . . . Así de gravemente errada tiene que haber sido el dictamen”. (énfasis suprimido y en original) *Id.* en la pág. 695. Nótese que el lenguaje utilizado se basa en el acercamiento adoptado en *García Fernández, ex parte.*

<sup>58</sup> 173 DPR 516 (2008).

<sup>59</sup> *Id.* en la pág. 561 (Hernández Denton, opinión de conformidad).

<sup>60</sup> *Id.*

La versión más reciente del Tribunal Supremo en cuanto la doctrina de *stare decisis* fue expuesta inicialmente en *Pueblo v. Díaz de León*,<sup>61</sup> en la que el Tribunal Supremo, por voz del juez asociado Martínez Torres, adoptó los tres criterios identificados previamente en la Opinión de Conformidad de Hernández Denton en *González v. Merck*. La Opinión comenzó expresando que “[n]o obviamos que la doctrina del *stare decisis* establece que, como norma general, un tribunal debe seguir sus decisiones en casos posteriores. Esta doctrina está fundamentada en la necesidad de lograr estabilidad y certidumbre legal”.<sup>62</sup> Acto seguido, el Tribunal insistió que el *stare decisis* no convierte el precedente anterior en un dogma que deba ser seguido ciegamente si el tribunal se convence posteriormente de que el mismo fue erróneo.

Muchas de las expresiones de la Opinión del Tribunal Supremo en *Pueblo v. Díaz de León* citan como autoridad fuentes del Tribunal Supremo de los Estados Unidos.<sup>63</sup> No obstante, a diferencia de lo que se puede apreciar en cuanto las opiniones de conformidad de Hernández Denton en *González v. Merck* y *Arce Bucetta v. Morotola*, la Opinión en este caso *no analizó el precedente anterior criterio por criterio*.<sup>64</sup> Es decir, comenzó una tendencia preocupante de meramente citar los criterios y concluir que estos se cumplen en el caso ante la consideración del Tribunal en ese momento. De igual forma, cabe señalar que, en *Pueblo v. Díaz de León* el Tribunal Supremo mantuvo el conector “y” en cuanto los tres criterios mencionados.

En algunas ocasiones, incluso, el Tribunal Supremo revocó precedentes previos *sin discutir siquiera someramente la doctrina del stare decisis*.<sup>65</sup> A esto le añadimos el preocupante accionar del Tribunal de, en otros casos, limitarse a mencionar los tres criterios sin aplicarlos adecuadamente.<sup>66</sup> Esto coincide con una constante flexibilización de la doctrina del *stare decisis*, el que según el Tribunal, no convierte los casos anteriores en “un dogma escrito en piedra”.<sup>67</sup>

A lo anterior debemos añadir un desarrollo final en cuanto la posición del Tribunal Supremo sobre esta doctrina. Se trata de una aparente –e incorrecta– modificación del análisis de los tres criterios previamente mencionados (error manifiesto, consecuencias adversas sobre el resto del ordenamiento y cantidad de personas que confiaron en la norma anterior) de forma que, mientras previamente hacía falta que

---

<sup>61</sup> 176 DPR 913 (2009).

<sup>62</sup> *Id.* en la pág. 921.

<sup>63</sup> También citó de un tratadista estadounidense. E. Maltz, *The Nature of Precedent*, 66 N.C. L. REV. 367 (1988).

<sup>64</sup> Este hecho fue criticado por la disidencia. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 945 (Hernández Denton, opinión disidente).

<sup>65</sup> Véase *ELA v. Northwestern Selecta*, 185 DPR 40 (2012) (revocando a *R.C.A. v. Gobierno de la Capital*, 91 DPR 46 (1964)); *Suárez Cáceres v. CEE*, 176 DPR 31 (2009) (revocando a *Sánchez Colón v. ELA I*, 134 DPR 445 (1993)).

<sup>66</sup> Véase, por ejemplo *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410, 429 (2016).

<sup>67</sup> *Id.*

los *tres* elementos estuvieran presentes para revocar un precedente, *bastará con el primero únicamente*.

Esta tendencia comenzó en *Pueblo v. Sánchez Valle*, caso en el que la Opinión mayoritaria expresó que procedía revocar el precedente aplicable porque “[e]l primero de estos principios [en referencia al primero de los tres criterios aplicables] dispone de la cuestión planteada”.<sup>68</sup> Es decir, se prescindió, aparentemente, del conector “y” que, hasta ahora, requería que se analizaran los tres criterios integradamente. Esta práctica reciente del Tribunal Supremo fue repetida en *Burgos Andújar v. C.E.E.*, en la que el Tribunal Supremo, citando como autoridad a *Sánchez Valle*, revocó el precedente aplicable porque el “[p]rimero de estos principios dispone de la cuestión planteada”.<sup>69</sup> Es decir, que bastaría con que la decisión previa sea manifiestamente errónea, sin más.<sup>70</sup> Se trata de una práctica que no debe convertirse en parte aceptable de la doctrina sobre el *stare decisis*.

### III. Hacia una doctrina abarcadora del *stare decisis*

Hasta aquí el recorrido histórico de la doctrina del *stare decisis*, incluyendo sus mutaciones y desarrollos. Como vimos, el contenido específico de esta figura está esparcida en un sinnúmero de decisiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico, incluyendo su articulación general y sus excepciones, así como detalles importantes relacionados al tiempo transcurrido, repetición y la distinción entre precedentes estatutarios y constitucionales, entre otros. En esta sección atenderé el contenido sustantivo de la figura del *stare decisis* con miras a que podamos articular una doctrina abarcadora.

#### A. Regla general

Dado que *García Fernández* no ha sido revocado,<sup>71</sup> la doctrina actual del *stare decisis* es compuesta. Esto, pues la norma adoptada en ese caso debe ser combinada y atemperada a las expresiones posteriores del Tribunal Supremo. A continuación hago una relación de las expresiones doctrinales del Tribunal.

En primer lugar, una vez que una cuestión ha sido deliberadamente resuelta luego de argumentos solemnes, no debe ser variada, a menos que esta sea tan manifiestamente errónea que no pueda sostenerse sin violentar la razón y la justicia.<sup>72</sup>

---

<sup>68</sup> 192 DPR 594, 646 (2015).

<sup>69</sup> 2017 TSPR 57, en la pág. 4.

<sup>70</sup> Véase *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 391 (2012).

<sup>71</sup> Sin duda, sería muy curioso que un precedente sobre el *stare decisis* sea revocado. Cabría preguntarse si para ello se usaría la doctrina del precedente a ser revocado o la que le sustituiría.

<sup>72</sup> *García Fernández*, 44 DPR en la pág. 300.

Un error palpable, que viola la justicia, la razón y el derecho, debe corregirse, no importa quién lo haya cometido.<sup>73</sup>

En segundo lugar, si bien la doctrina de *stare decisis* obliga a un tribunal seguir sus decisiones en casos posteriores al fin de lograr la estabilidad y certidumbre que debe existir en la ley, esa doctrina no llega al extremo de declarar que la opinión de un tribunal tenga el alcance de un dogma que debe seguirse ciegamente aun cuando el tribunal se convenza posteriormente que su decisión anterior es errónea. Como insinuamos antes, el propósito inspirador de la doctrina de *stare decisis* es lograr la estabilidad y certidumbre en la ley mas nunca perpetuar errores.<sup>74</sup> Ahora bien, podría decirse que existe una presunción de vigencia del precedente anterior y su *ratio decidendi*.

En tercer lugar, los criterios para determinar si, en efecto, un precedente debe revocarse son: (1) si la decisión anterior es claramente errónea, (2) si los efectos de la decisión anterior sobre el resto del ordenamiento son adversos, y (3) la cantidad de personas que confían en la decisión es limitada. Como vimos, es necesario que los tres elementos estén presentes y que el Tribunal analice cada uno de ellos separada y conjuntamente. A lo anterior se pueden añadir las expresiones individuales de algunos integrantes del Tribunal Supremo a través de los años que elaboran en la normativa anterior.

Ahora bien, lo anterior no es suficiente. La norma de *stare decisis* no es un *one-size-fits-all*. Es necesario profundizar un poco más en ciertos elementos que pueden conllevar manifestaciones variadas de la doctrina.

## B. Precedente constitucional vs. estatutario

Los casos discutidos hasta ahora no aparentan hacer una distinción entre la normativa aplicable a un precedente interpretando una ley y uno interpretando la Constitución. Recordemos que el origen de nuestra doctrina de *stare decisis* se remontan al pensamiento de un jurista del *common law* enfocado en la jurisprudencia como fuente principal de derecho. El desarrollo posterior de nuestra doctrina ha ignorado mayormente la importante distinción entre un precedente estatutario frente uno de naturaleza constitucional.

Esta distinción ha sido elaborada con mayor profundidad en los Estados Unidos y es conocida como la *dicotomía Brandeis*. Esta ha sido adoptada por el Tribunal Supremo federal,<sup>75</sup> así como la mayoría de los estados.<sup>76</sup> La *dicotomía Brandeis* plantea que la doctrina de *stare decisis* es más fuerte o estricta en el contexto estatutario que en el constitucional. La base de esta distinción es práctica y estructural.

<sup>73</sup> *Id.* en la pág. 301.

<sup>74</sup> *American Railroad*, 61 DPR en la pág. 326.

<sup>75</sup> Véase *California v. Federal Energy Regulation Commission*, 495 U.S. 490, 499 (1990); *Patterson v. McLean Credit Union*, 491 U.S. 164, 175 fn. 1 (1989).

Cuando un tribunal se equivoca en cuanto la interpretación de un estatuto, la Asamblea Legislativa puede corregir el error con cierta facilidad, modificando o enmendando el texto estatutario incorrectamente interpretado. Lo mismo no ocurre en el contexto constitucional, donde los errores del Tribunal Supremo solo pueden ser corregidos por una enmienda a la Constitución, lo que de ordinario es más complejo y difícil en comparación con una modificación estatutaria. Por tanto, le corresponde al propio Tribunal Supremo corregir sus errores en cuanto la interpretación constitucional.

La jurisprudencia puertorriqueña ha hecho referencias indirectas a esta distinción. En *Pueblo v. A. Roig*, resuelto en 1944, el Tribunal Supremo expresó: “[a]demás, como ha dicho el juez Stone, concurriendo con él el juez Cardozo: ‘La doctrina de *stare decisis*, no importa cuán apropiada o aun necesaria en ciertas ocasiones, sólo tiene una aplicación limitada en el campo del derecho constitucional’”.<sup>77</sup> Curiosamente, esas expresiones del juez Stone citadas con probación por el Tribunal Supremo usan como autoridad una disidencia del juez Brandeis.<sup>78</sup>

Por otra parte, hay expresiones del Tribunal Supremo reconociendo la facultad de modificación por parte de la Asamblea Legislativa como base para adoptar una norma fuerte de *stare decisis* en el contexto estatutario. En *Buscaglia, Tes. v. Tribunal de Contribuciones de P.R.*, el Tribunal Supremo citó con aprobación las expresiones del Tribunal de Apelaciones federal para el Primer Circuito: “[s]i el estatuto, tal y como ha sido interpretado por la Corte Suprema de Puerto Rico en los últimos casos citados, con la aprobación de esta Corte, no es satisfactorio al Pueblo de Puerto Rico, éste tiene una legislatura con autoridad para enmendarlo”.<sup>79</sup>

Semejante acercamiento propuso la jueza asociada Fiol Matta en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, al disentir de la revocación por parte del Tribunal Supremo de la norma sobre la solidaridad en cuanto la interrupción de los términos prescriptivos. Según Fiol Matta, resulta problemático descartar “[v]einte años de precedentes y adoptar una nueva interpretación del Código Civil... dejando sin efecto

---

<sup>76</sup> Véase *Hexcel Decator, Inc. v. Vickers*, 908 So. 2d 237 (Ala., 2005); *Georgia Department of Natural Resources v. Center for a Sustainable Coast, Inc.*, 755 So. 2d 184 (Ga., 2014); *State v. Claunch*, 137 P. 3d 373 (Hawaii, 2006); *Williams v. Crickman*, 405 N.E. 2d 799 (Ill., 1980); *Bergstrom v. Spears Mfg. Co.*, 214 P. 3d 676 (Kan., 2009); *Matheney v. Commonwealth*, 191 S.W. 3d 599 (Ky., 2006); *State v. Fry*, 126 P. 3d 596 (N.M., 2006); *State Farm Mut. Auto Ins. Co. v. Fitzgerald*, 38 N.W. 325 (N.Y., 2015); *Kaminski v. Metal & Wine Prods. Co.*, 927 N.E. 2d 1066 (Oh., 2010); *Commonwealth v. Johnson*, 107 A. 3d 52 (Penn., 2014); *McLeod v. Starnes*, 396 S.C. 647; 723 S.E. 2d 198 (S.C., 2011); *Fiess v. State Farm Lloyds*, 202 S.W. 3d 744 (Txs., 2006); *Haney v. County Com'n, Preston County*, 575 S.E. 2d 434 (W.V., 2002).

<sup>77</sup> *Pueblo v. A. Roig*, 63 DPR 18, 37 (1944) (énfasis suplido) (citando a *St. Joseph Stockyard Co. v. U.S.*, 298 U.S. 38, 94 (1936)) (Stone, opinión concurrente).

<sup>78</sup> *Burret v. Coronado Oil & Gas Co.*, 285 U.S. 393, 407, 408 (Brandeis, opinión disidente).

<sup>79</sup> 65 DPR 120, 125 (1945) (énfasis suplido).

casi un siglo de precedentes de interpretación estatutaria *que no ha sido alterado por la Asamblea Legislativa*”.<sup>80</sup>

Es importante que la doctrina puertorriqueña formalice esta distinción, de forma que no sigamos con una formulación categórica y universal que no toma en consideración adecuadamente las importantes diferencias entre un precedente estatutario y uno constitucional.

Desafortunadamente, tal no ha sido en caso. En primer lugar, más allá de las expresiones citadas en *Pueblo v. A. Roig* (en el contexto constitucional) y *Buscaglia, Tes.* (en el contexto estatutario), vimos que los casos del Tribunal Supremo discutiendo y aplicando la doctrina del *stare decisis* utilizan la misma normativa, independientemente de si se trata de un precedente constitucional o estatutario. En segundo lugar, esta falta de distinción tiene como consecuencia que a veces se exagera la doctrina de *stare decisis* en casos constitucionales, mientras se subestima en situaciones estatutarias.

Lo anterior debilita la fuerte articulación de la doctrina en la disidencia en *Burgos Andújar v. C.E.E.*, mientras pone en tela de juicio la corrección de los casos del Tribunal Supremo revocando precedentes de interpretación estatutaria. El ejemplo más claro de lo anterior es *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo* en el que el Tribunal revocó una interpretación del Código Civil sobre la solidaridad y la interrupción de los términos prescriptivos. Tras décadas de la misma interpretación estatutaria, la alternativa más legítima para cambiarla era que la Asamblea Legislativa modificara el texto del Código, adoptando una norma distinta.

### C. Sentencia vs. opinión

¿Aplica la norma del *stare decisis* cuando el precedente aplicable es una Sentencia del Tribunal Supremo en vez de una Opinión? Hasta ahora, la respuesta ofrecida por el Tribunal Supremo es que no. En *Delgado, Ex parte*, el Tribunal expresó, por voz de la juez asociada Rodríguez Rodríguez, que “[h]abiendo resuelto [el caso anterior] mediante sentencia, lo allí resuelto no constituye precedente de este Tribunal, por lo que no obliga al Tribunal de Apelaciones, como éste correctamente concluyó, y muchos menos nos obliga a nosotros”.<sup>81</sup>

La Opinión Disidente del juez asociado Fuster Berlinger no plantea que una Sentencia del Tribunal equivale a una Opinión. No obstante, denuncia el seguir lo hecho en el caso anterior como un ejercicio arbitrario, contrato a los más elementales postulados del Estado de Derecho (*rule of law*). Es decir, *no se trata de dar fuerza de stare decisis al derecho esbozado en una Sentencia –ello sólo podría hacerse con una Opinión del Tribunal- sino que, pero por tratarse de hechos básicamente*

<sup>80</sup> *Fraguada Bonilla*, 186 DPR en la pág. 395 (énfasis suplido) (Fiol Matta, opinión disidente).

<sup>81</sup> *Delgado*, 165 DPR en la pág. 182.



*indistinguibles, no hay justificación suficiente para desviarse del resultado anterior.* Se trata de uniformidad en resultados más que en cuanto el derecho pautado. Resulta curioso que la propia Opinión mayoritaria expresó que la Sentencia anterior, *Andino Torres, Ex parte*,<sup>82</sup> está “[c]ircunscrita, por lo tanto, a los hechos específicos de ese caso”.<sup>83</sup> Esto, pues no se trataba de aplicar la norma jurídica adoptada en *Andino Torres*, sino llegar al mismo resultado por tratarse de hechos iguales.

No cabe duda que para ser acreedor de la doctrina del *stare decisis*, la decisión del Tribunal Supremo debe emitirse en una Opinión propiamente. Ahora bien, lo anterior se limita al asunto de la *norma jurídica* adoptada en el caso anterior. No permite al Tribunal descartarla totalmente *cuando se enfrenta a hechos idénticos en el futuro*. De ello ocurrir, si bien no aplica la doctrina del precedente –lo que simplemente requeriría ponerlo en vigor, sin más–, hace falta explicar el trato diferenciado. De no justificarse, se violentaría un baluarte constitutivo del Estado de Derecho. Lo anterior explica, por ejemplo, por qué ciertas decisiones del Tribunal Supremo emitidas como Sentencias, si bien no han sido adoptadas por los tribunales inferiores como un precedente vinculante con toda la fuerza de la doctrina del *stare decisis*, tienen un peso sustancial y no pueden ser fácilmente descartadas.<sup>84</sup>

#### D. Reconsiderar vs. revocar

La norma del *stare decisis* aplica cuando un tribunal se enfrenta a un precedente anterior suyo. Para revocarlo, hace falta llevar a cabo el análisis descrito anteriormente. Pero, ¿qué ocurre cuando una parte solicita la *reconsideración* de una decisión del Tribunal Supremo que ya ha sido publicada como Opinión? Es decir, no se trata de una solicitud de revocar el precedente, porque aún la decisión no ha advenido final y firme, y está susceptible de una petición de reconsideración?

Según *Municipio Arecibo v. Municipio Quebradillas*, la doctrina del *stare decisis* no aplica en estas circunstancias.<sup>85</sup> En este caso, la mayoría ni siquiera discute la figura, partiendo de la premisa inarticulada de la procedencia de la reconsideración de la Opinión emitida previamente. Fue la disidencia la que trajo el asunto de la posible aplicación de la doctrina.

---

<sup>82</sup> 151 DPR 794 (Sentencia, 2000).

<sup>83</sup> *Delgado*, 165 DPR en la pág. 182 (énfasis suprimido).

<sup>84</sup> Véase, por ejemplo *Piñero Reyes v. Depto. de la Familia*, KLAN200700091, 2007 PR App. LEXIS 1035, en la pág. \*7 (TA PR 3 de abril de 2007) (en referencia a *Rosario v. Toyota*, 166 DPR 1 (2005)) (“Aunque podamos estar de acuerdo con mucho de los planteamientos que surgen de la opinión de conformidad emitida por alguno de los jueces del Tribunal Supremo, la realidad es que el dictamen final se plasmó en una sentencia. El valor de lo allí expresado como fuente persuasiva es innegable, pero, no estamos obligados a ceñirnos a lo promovido por no constituir precedente”).

<sup>85</sup> 163 DPR 308 (2004).

Para el juez asociado Fuster Berlingeri, “[s]e trata de la reconsideración de una ponderada decisión previa de este Tribunal”.<sup>86</sup> Por tanto, “[u]na vez publicamos una opinión sobre algún asunto jurídico, de ordinario ésta vincula aun a nosotros mismos en casos futuros. Por ello, hemos resuelto que nuestras ponderadas opiniones, una vez publicadas, no deben ser variadas, a menos que sean tan manifiestamente erróneas que no puedan sostenerse sin violentar la razón y la justicia”.<sup>87</sup> Como podemos apreciar, se trata del lenguaje estricto de *García Fernández*.

La disidencia en este caso no cita autoridad para su propuesta de que una Opinión del Tribunal, susceptible a ser reconsiderada en el mismo pleito por no haber advenido final y firme, adquiere la fuerza de *stare decisis* desde su publicación. Por el contrario, ello perjudicaría sustancialmente el derecho la parte perjudicada por la decisión de presentar su reconsideración, pues tendría que competir con la norma de *stare decisis*. La crítica más válida del juez asociado Fuster Berlingeri en este caso tiene que ver más con el problema del *cambio de composición del Tribunal* entre la decisión original y la reconsideración. Discutiré ese asunto posteriormente.

### E. Tiempo y repetición

A continuación discuto dos elementos que afectan la fuerza de un precedente: (1) el tiempo transcurrido desde la decisión original, y (2) las veces que esta ha sido reafirmada o utilizada con aprobación por el Tribunal Supremo.

En cuanto el asunto del *tiempo*, existen argumentos razonable para alternativas diametralmente opuestas. Por un lado, se podría argumentar que mientras más tiempo dure un precedente, más fuerza adquiere. Ello, pues se ha tomado raíces en el ordenamiento. Esto, a diferencia de un precedente reciente, que aún no ha calado. Por otro lado, se puede argumentar que un precedente más antiguo es más susceptible a ser revocado, precisamente, porque el tiempo transcurrido permite analizar su efectividad y corrección. Esto, a diferencia de un precedente reciente, en donde su revocación podría verse como arbitrario.

En cuanto el asunto de la *repetición*, mientras más ha sido utilizado, citado y reafirmado un precedente, más fuerza adquiere. Esto, a diferencia de un precedente olvidado, aislado o anacrónico. Lo primero es muy similar a la lógica detrás de la figura del *jurisprudence constante* del derecho civil, en donde un solo caso no es suficiente para establecer un precedente vinculante, a diferencia de cuando se trata de una línea jurisprudencial constante.<sup>88</sup> Un precedente aislado que no vuelve a citarse o una decisión anterior que entra en contradicción con una serie de decisiones posteriores pierde mucha de su fuerza como *stare decisis*.

<sup>86</sup> *Id.* en la pág. 330 (Fuster Berlingeri, opinión disidente).

<sup>87</sup> *Id.* en la pág. 331 (citas omitidas).

<sup>88</sup> Véase Farinacci Fernós, *supra* nota 1, en la pág. 383.

Las expresiones del Tribunal Supremo apuntan a que un precedente reciente es más *fuerte* que uno más antiguo. Esto, pues un factor fundamental para determinar la validez de una norma jurídica es su desempeño en el tiempo. Es decir, su efecto práctico. Cuando un tribunal descarta un precedente muy reciente, la impresión que se da es que hubo un cambio súbito de parecer y no un análisis sosegado producto de nuevas circunstancias. Ahora bien, la práctica del Tribunal apunta a un respeto mayor por decisiones más antiguas.

A su vez, muchas veces la fuerza de los precedentes más antiguos reside, no en el tiempo transcurrido meramente, *sino en su constante reafirmación y uso*. Es decir, que la puesta en práctica validó el razonamiento del tribunal. Esto es particularmente importante en casos de interpretación estatutaria, pues mientras más tiempo ha transcurrido, más oportunidades ha tenido la Asamblea Legislativa para corregir cualquier error interpretativo.

Lo anterior surge desde que se adoptó la primera norma abarcadora del *stare decisis* en *García Fernández*, en el que se caracterizó el precedente aplicable a dicha controversia como un caso que “[f]ue decidido tras un estudio intenso en el seno del tribunal... y no vemos justificación alguna para alterar su decisión *después de haber estado en vigor por más de veinte años*”.<sup>89</sup> Como adelantará, esto es muy relevante al tercer criterio aplicable a la revocación de precedentes sobre la confianza generada por la decisión anterior. Lenguaje semejante fue utilizado en *Banco de Ponce v. Iriarte*: “[p]or el contrario, somos de opinión que variar dicha doctrina *después de tantos años de establecida y conocida por todos podría afectar muchos contratos otorgados tomando en consideración su existencia*”.<sup>90</sup> Nuevamente surge el elemento de la cantidad de personas que confiaron en la norma adoptada en la decisión anterior. A su vez, en *Ex parte Álvarez*, el Tribunal Supremo reafirma un precedente anterior pues no encontró nada “[q]ue nos obligue a variarla después de haber estado en vigor por más de treinta años”.<sup>91</sup> Finalmente, cuando el Tribunal Supremo ha revocado precedentes recientes, ello ha generado un fuerte debate entre sus integrantes, particularmente aquellos que fueron parte de la mayoría en el caso anterior. En *González v. Merck*, el precedente revocado apenas tenía *tres años*.<sup>92</sup>

## F. Cambios en la composición del Tribunal

Una posible explicación a la práctica del Tribunal Supremo de revocar decisiones recientes puede ser que hubo algún cambio súbito en la composición del Tribunal, de forma que la antigua disidencia se convierte ahora en la nueva mayoría. Dado que

---

<sup>89</sup> *García Fernández*, en la pág. 301.

<sup>90</sup> *Banco de Ponce*, en la pág. 80 (énfasis suplido).

<sup>91</sup> *Ex parte Álvarez*, 67 DPR 381, 385 (1947).

<sup>92</sup> Véase *González v. Merck*, 166 DPR en la pág. 697 (Fuster Berlingeri, opinión disidente).

la decisión anterior aún no ha calado lo suficiente en el ordenamiento jurídico, así como que los jueces y juezas que previamente estaban en disidencia aún mantienen sus posiciones originales, el cambio en la composición del Tribunal permite revocar el precedente anterior sin mucha consecuencia colateral, más allá de la reputación del propio Tribunal Supremo.

Lo anterior ha sido más palpable en años recientes cuando el Tribunal Supremo, en un periodo muy corto, sufrió un cambio sustancial en su plantilla. La cantidad de precedentes revocados en los últimos años es considerablemente elevada en comparación con épocas anteriores.<sup>93</sup> Esto está vinculado a las expresiones del juez asociado Martínez Torres en su Opinión de Conformidad en *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, caracterizando las transformaciones al interior del Tribunal Supremo como parte del “[c]ambio en visión judicial y filosófica por el que atravesase este Tribunal... [resultado] del flujo normal de la marea judicial en una democracia, producto indirecto del mandato del Pueblo expresando donde corresponde, en las urnas”.<sup>94</sup>

### G. Distinguiendo el precedente y la fuerza del *dictum*

Una forma sencilla de prescindir de un precedente es simplemente ignorándolo. Nada que no sea la honestidad e integridad del Tribunal puede evitar esto. Claro, siempre está el riesgo de que dicho hecho sea fuertemente criticado por una disidencia.<sup>95</sup> Otra alternativa es distinguir la decisión anterior y limitar considerablemente su alcance.

Tan temprano como 1943, el Tribunal Supremo ha sabido cómo restringir la fuerza de un precedente. En *Sucn. Molina v. Sociedad Protectora*, el foro primario basó su fallo en un precedente del Tribunal Supremo. Revocando la decisión del Tribunal de Instancia, la Opinión en dicho caso expresó que el precedente utilizado “[n]o tiene el alcance que ha querido darle la corte sentenciadora”.<sup>96</sup>

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha expresado que un *dictum* no tiene fuerza de *stare decisis*.<sup>97</sup> Esta es una situación análoga a la distinción entre una Sentencia y una Opinión que ya vimos. Es decir, que solo tendrá fuerza precedente el *holding* del Tribunal. Se trata de una visión bastante hostil al rol que tiene el *obiter dictum* en

---

<sup>93</sup> Entre los casos que revocaron precedentes anteriores en los últimos 10 años están: *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *Suárez Cáceres v. CEE*, 163 DPR 412 (2004); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); *ELA v. Northwestern Selectra*, 185 DPR 40 (2012); *Pueblo v. Sánchez Valle*, 192 DPR 594 (2015); *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410 (2016); *Burgos Andújar v. CEE*, 197 DPR 914 (2017).

<sup>94</sup> *Yiyi Motors, Inc. v. E.L.A.*, 177 DPR 230, 287 (2009) (Martínez Torres, opinión concurrente).

<sup>95</sup> Véase *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601, 633 (1983) (Negrón García, opinión disidente). Según el juez asociado Negrón García, la mayoría en ese caso ignoró un precedente aplicable: “Sin embargo, curiosamente, la opinión reduce el valor de *stare decisis* [de la decisión anterior] a dos líneas en el escolio (2)”.

<sup>96</sup> 61 DPR 830, 835 (1943).

<sup>97</sup> *Arce Bucetta v. Motorola*, 173 DPR 516, 545 (2008).

nuestro ordenamiento jurídico. No debemos perder de perspectiva que los tribunales han trascendido su rol original de meros adjudicadores de casos y controversias; les corresponde también pautar el derecho. La distinción entre el *holding* y el *dictum* tiene poca utilidad actual y permite que un Tribunal caracterice una decisión anterior como mero *dictum* para así recovarla sin mayores obstáculos. No obstante, la norma actual es que el *dictum* no está cobijado por la doctrina del *stare decisis*.

## H. Las autoridades del *stare decisis* en Puerto Rico

Como vimos, los diferentes componentes de la doctrina del *stare decisis* en Puerto Rico tienen orígenes distintos. La norma original fuerte adoptada en *García Fernández* estaba basada en las expresiones de Jeremiah Sullivan Black, jurista estadounidense del *common law* durante el siglo diecinueve. A su vez, la norma flexible incorporada en *American Railroad* no citó autoridad alguna.<sup>98</sup>

Por otra parte, la formulación tripartita ofrecida por la Opinión de Conformidad del juez asociado Hernández Denton en *González v. Merck*, y eventualmente adoptada por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Díaz de León*, se basó primordialmente en un artículo de revista jurídica escrito por W.N. Eskridge.<sup>99</sup> De igual forma, la Opinión en *Pueblo v. Díaz de León* citó un artículo de revista jurídica de E. Maltz.<sup>100</sup> Finalmente, vimos que, en cuanto precedentes constitucionales, el Tribunal Supremo en *Pueblo v. A. Roig* citó con aprobación una Opinión disidente del juez Stone del Tribunal Supremo federal en *St. Joseph Stockyard, Co. v. U.S.*, a su vez basada en una disidencia del juez Brandeis en *Burret v. Coronado Oil & Gas Co.*

Se trata, pues, de una amalgama de autoridades disímiles que generan una doctrina en ocasiones caótica. A su vez, se trata de una lista considerablemente flaca de autoridades. Ello denota que las discusiones sobre el *stare decisis* al interior del Tribunal Supremo no han sido muy abarcadoras. Espero que, con este artículo, nuestro más alto foro judicial y la comunidad jurídica tomen nota de esta situación y comience una discusión más amplia que fortalezca nuestro ordenamiento jurídico.

---

<sup>98</sup> En *Vázquez Velez v. Caro Moreno*, la jueza asociada Rodríguez Rodríguez propuso otra formulación que aún no ha sido acogida por el Tribunal. Tampoco cita autoridad jurídica que la apoye:

Primero, que la norma adoptada se revele inconsistente y antagónica con otras establecidas posteriormente. Segundo, que la norma establecida resulte inoperante por la carencia de estándares objetivos y manejables para su aplicación. Tercero, que las condiciones que hicieron posible el primer dictamen cesen o pierdan eficacia. Y, por último, procede la revisión de un precedente cuando el razonamiento jurídico sobre el cual se asentó la norma establecida ya no responde a los valores de una sociedad moderna, diversa y plural.

Vélez Vázquez v. Caro Moreno, 182 DPR 803, 989 (2011) (Rodríguez Rodríguez, voto particular disidente).

<sup>99</sup> W.N. Eskridge, *Overruling Statutory Precedents*, 76 GEO. L. J. 1361, 1370 (1988).

<sup>100</sup> E. Maltz, *The Nature of Precedent*, 66 N.C. L. REV. 367 (1988).

